



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9775-2006-PA/TC
LIMA
JUSTA CARIDAD PEREDA VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, con el Fundamento de Voto del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 22 de agosto de 2006, de fojas 231, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Integra y la Superintendencia de Banca y Seguros. En tal sentido, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

AFP Integra propone las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía previa y de prescripción extintiva, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Alega que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, y que la controversia requiere de una estación probatoria de la que carece el proceso de amparo.

La Superintendencia de Banca y Seguros propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Alega no sólo que no existe violación de los derechos constitucionales del demandante, sino que, en todo caso, la acción de amparo no es la vía idónea para dejar sin efecto el contrato de afiliación.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima desestimó las excepciones propuestas, y declaró improcedente la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por estimar que la vía del amparo no es la idónea para dilucidar la controversia de autos debido a su carencia de estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la pretensión de la actora tiene una vía procedimental específica, resultando de aplicación el artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11° de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 3. En el presente caso, la recurrente expresa “que AFP Integra, cometiendo un acto ilegal, me ha afiliado aduciendo que he suscrito un contrato de afiliación con fecha 7 de febrero de 1994, lo cual es totalmente falso, ya que jamás he firmado contrato alguno que pueda obligarme a estar afiliado a dicha AFP (...) y que efectuando las averiguaciones del caso me encontré con la sorpresa de que me habían falsificado mi firma bajo un supuesto contrato que mi persona había suscrito con dicha AFP Integra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)” (escrito de demanda de fojas 19 y 20); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido de la recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante. Respecto al pedido de desafiliación inmediata, debe ser declarado improcedente conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC.

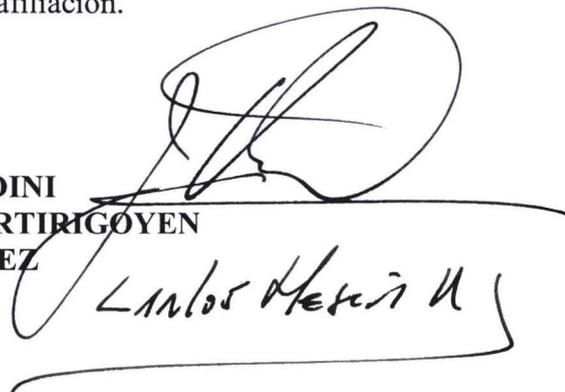
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
MESÍA RAMÍREZ



Carlos Mesía Ramírez



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



S-1
51

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9775-2006-PA/TC
LIMA
JUSTA CARIDAD PEREDA VÁSQUEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
CARLOS MESÍA RAMÍREZ**

Estimo oportuno precisar que, si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa y, por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía Ramírez

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)